
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Elvis Sánchez.

Abogada: Dra. Wendis Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Elvis Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1213212-1, domiciliado y residente en la calle José Inocencio Reyes, casa núm. 3, municipio de Moca, provincia Espaillat, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Wendis Almonte, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2018, en representación del recurrente Ramón Elvis Sánchez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto la resolución núm. 1233-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del distrito Judicial de Dajabón, el 9 de diciembre de 2014, en contra de Ramón Elvis Sánchez, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Daysi del Carmen Martínez Placencio, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 10 de marzo de 2015, dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 2392-2016-SS-045 el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Elvis Sánchez, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado, con cédula de identidad y electoral número 001-1213212-1, domiciliado y residente en la calle José Inocencio Reyes, casa número 3, Moca, provincia Espaillat, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Daysi del Carmen Martínez Placencio, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena a Ramón Elvis Sánchez, al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 235-2018-SS-0046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal No.2392-2016-SS-0045 de fecha 09 de marzo del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes; TERCERO: Declara de oficio las costas del procedimiento”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que el imputado solicitó mediante sus conclusiones escritas la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso, sustentado en que desde la imposición de la medida de coerción, el 27 de marzo de 2014, hasta el momento de la presente solicitud, habían transcurrido tres años y seis meses sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada conforme las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie, por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso;

Considerando, que al respecto, en la Resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, aplicable en el caso concreto, por haber iniciado antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, se dispuso: “Atendido, que cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, "que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social", obviamente, que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen”;

Considerando, que en ese sentido tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la citada Resolución núm. 2802-09; que también dispone: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la

actuación del imputado";

Considerando, que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 8, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en ese orden el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0394/18 ha prescrito: "∃ existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones";

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones debido al pedimento persistente de la defensa técnica de citar testigos, la no comparecencia del imputado a las audiencias, por no haber sido trasladado del recinto carcelario, ausencia de la defensa técnica del imputado por enfermedad, entre otros; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia de la Corte de la Apelación contradictoria con un fallo núm. 71 del día 9 de noviembre

del año 2011 de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo la Corte de Apelación en violación a las reglas de la sana crítica (arts. 172 y 333 CPP)”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el presente proceso tanto la Corte de Apelación de Montecristi, como el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Dajabón violentaron las Reglas de la Sana Crítica Racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva y parcializada en perjuicio de Ramón Elvis Sánchez, y fue tal la subjetividad de la valoración de la prueba testimonial que llegó al extremo de incurrir en error al valorar dicha prueba y declarar culpable al imputado, imponiéndole una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; El tribunal de primer grado para fundamentar su decisión se basa en las siguientes pruebas: 1. Acta de Defunción expedida por la Oficial Civil del Municipio de Loma de Cabrera 2. Declaraciones Informativas del menor de edad D.A.L.M., 3. Declaraciones del testigo Juan Tomás Silverio de los Santos. Respecto a las pruebas que valoró el tribunal de primer grado, y que la Corte dijo que fueron correctas, resulta lo siguiente: 1. En cuanto al Acta de Defunción es un prueba cuyo único valor es demostrar el fallecimiento de una persona; 2. En cuanto a las declaraciones informativas de la menor de edad, la misma por sí solas no pueden valorarse, ya que se considera fuente interesada, por ser la menor de edad hija de la víctima; 3. El testigo Juan Tomás Silverio de los Santos, el tribunal tanto de primer grado como de apelación erraron al valorar dicho testimonio, ya que una parte de sus declaraciones resultaron creíbles al tribunal y otra parte de sus declaraciones el tribunal no le dio credibilidad, situación está que conforme a las reglas de la sana crítica no es posible, ya que un testigo o es creíble completo o no es creíble en su totalidad, pero jamás puede ser creíble a medias. (Ver páginas 7 de 11 y 8 de 11 de la sentencia de primer grado, aportada como prueba en el presente recurso). Que al tribunal establecer que el testimonio no es creíble en algunos aspectos, lo que procedía era restar valor probatorio de manera total a las declaraciones vertidas por el testigo en cuestión. Que en ese sentido y al demostrarse el error en la valoración de la prueba, ya que se valoró de forma parcial, lo que procede es la celebración de un nuevo juicio para que valore las pruebas nuevamente”;

Considerando, que esta Sala advierte que el recurrente reproduce los mismos planteamientos que en instancias anteriores y no rebate el razonamiento que ofreció la Corte *a qua* en justificación de su rechazo; de manera genérica critica una actuación propia de los jueces del fondo relacionada con la valoración probatoria; en ese sentido, el contenido del presente escrito de casación no resiste el más mínimo análisis jurídico, esto así porque no contiene una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, no expone de forma clara y precisa el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; es decir, el recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley; en consecuencia, al no establecer de qué forma el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional, se impone el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Elvis Sánchez, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.